

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 059

RADICACIÓN 76001-33-33-010-2023 -00063-00
ASUNTO : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : LUISA MARIA VASCO SOLANO Y OTROS
 Apod. Karol Eliana Muñoz Salinas
kemsalin@gmail.com – karole84@hotmail.com

DEMANDADO : DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
 Apód. Dr. Ruben Zapata Cardona
ruberzc@hotmail.com
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP.
notificaciones@emcali.com.co
 sin apoderado actual

TRAMITE : LLAMADO EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

I.- ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamado en garantía efectuado con la contestación¹ por el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI a las compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, S.B.S., AXA COLPATRIA y H.D.I SEGUROS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto al aspecto formal del llamamiento en garantía, el mismo tiene una dimensión semejante a una demanda, por expresa disposición del art. 65 del C.G.P., que señala que **“la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”**, así las cosas, dado que la consecuencia jurídica -procesal de la ausencia de los anexos que obligatoriamente deben acompañar a la demanda, no es su rechazo sino su inadmisión, igual premisa sigue del llamamiento en garantía cuando no se aporte o acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 225 de Ley 1437 de 2011 .- CPACA, en armonía con el artículo 170 ibidem, que otorga el término de 10 días para corregir los defectos advertidos.

Sobre los requisitos del llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado, ha señalado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le

¹ Pagina 26, carpeta 08contestacion del expediente digital.

corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial²

Bajo esta óptica corresponde al llamante en garantía DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI debe aportar el escrito contentivo del llamamiento en garantía, a las compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, S.B.S., AXA COLPATRIA y H.D.I SEGUROS, y la póliza de seguros que al parecer le sirve de fundamento a dicho llamamiento, puesto que no es suficiente el acápite de llamamiento relacionado con la contestación, así:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En escrito separado, con el fin, se hagan parte en el presente proceso, me permito formular Llamamiento en Garantía a las Compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y sus coaseguradoras, CHUBB SEGUROS COLOMBIA 28%, S.B.S. 20%, AXA COLPATRIA 10% y H.D.I. SEGUROS 10% quienes aparece en la póliza de Responsabilidad Civil N°420-80-994000000181 con vigencia del 22/07/2020 hasta el 19/05/2021.

Por lo tanto, se concederá el término de 10 días al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI para que subsane el defecto advertido.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI a las aseguradoras ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, S.B.S., AXA COLPATRIA y H.D.I SEGUROS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la demandada DISTITO DE SANTIAGO DE CALI el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue la solicitud de llamamiento en garantía con los requisitos formales, junto con la póliza con que se sustentan dicho llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
MARIA ELENA CAICEDO YELA
JUEZA

wfc

² Auto de 29 de junio de 2016, radicado 1700123330002301300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B.C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt